Año de 1867. Jueves 7 de Noviembre. Número 134.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposicion á S. M.*

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1851, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1851 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn.	195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
	184.582,620	id. id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	63.586,000	Diferida de 1851.
	762.533,465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn.	56.172,851	Amortizable de 1.ª clase interior;
	233.734,224	Id. id. de 2.ª id.
	275.912,000	Amortizable de 2.ª clase exterior, y
	1.954,000	Diferida de 1851.
	567.773,075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 300 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden ménos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500,800 rs. (68.816,000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el

contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirían paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como lo tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.—Señora A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros, y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autoriza la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 20 del actual.)

REAL DECRETO y reglas dictadas por la Direccion general del Tesoro público para llevar á efecto la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

«En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscricion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas en el Boletin oficial del dia 3 de noviembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el dia siguiente se abre la suscricion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenerse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco dias, ó sea del 4 al 8 de noviembre, solo se admitirán suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y el dia 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

2.ª Todos los dias dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscriciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo dia, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscricion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscriciones que se presenten, por órden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

4.ª Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, prévia la correspondiente formalizacion: 1.º los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido: 2.º las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.º, los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que, la cantidad que representen, no exceda de lo que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscricion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscricion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.ª Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como el 78 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios acordada por Real decreto de 21 de octubre de 1867.—Intereses vencidos en 31 de diciembre del expresado año.»

6.ª La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de diciembre, enero y febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

7.ª Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales, que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscricion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de junio último, negociados.»

He dispuesto que se publiquen el Real decreto é instruccion que preceden para que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, que deseen interesarse en la operacion de crédito de que se trata.

Segun los cálculos formados por hombres inteligentes en la materia, los billetes hipotecarios deben producir anualmente el interés del 15 por 100.

Siendo esto cierto, como indudablemente lo es, de lo que se convencerá cualquiera que descienda al exámen detenido de este negocio, ¿qué colocacion mas segura, cómoda y productiva puede darse al dinero? Sé que á algunos les redituará más; pero es á costa de riesgo que con los billetes no se corre toda vez que el pago de los intereses y el de la amortizacion están garantidos por el primer Banco de crédito de España.

Mas no se trata aquí solo de una cuestion económica: la cuestion es mas alta; es eminentemente patriótica. Con el alarde que vamos á hacer, levantaremos nuestro crédito y demostraremos á Europa que nuestra Nacion no es tan pobre, ni está tan abatida como se la supone. ¿Seremos por ventura de espíritu ó de ánimo menos levantado que los franceses y los italianos que habiendo recurrido en época muy reciente los Gobiernos á sus respectivos países, con igual demanda, han reunido en pocas horas cantidades mucho mas crecidas? No lo espero de los españoles y menos de los orensanos, que tantas pruebas de patriotismo tienen dado en todas las difíciles circunstancias que hemos venido atravesando.

Comprendo que la escasez de capitales, que se experimenta en esta provincia, no se presta á grandes alardes; sin embargo, esto no debe arredrarnos de contribuir á la gran de obra, concurriendo á ella con nuestro óbolo: Si no podemos adquirir un billete, reunámonos tres ó cuatro para obtenerlo, aunque pequeños capitalistas alcanzaremos resultados muy satisfactorios.

A los Sres. Alcaldes corresponde impregnar bien el ánimo de sus subordinados de las ventajas que la suscricion habrá de reportar bajo los diferentes puntos de vista en que debe considerarsela, y espero confiadamente que así lo harán.

Por el resultado mediré el grado de influencia que sobre aquellos ejercen y el del aprecio que les merece un Gobernador que tantas deferencias les tiene dispensado. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR.

En el dia de mañana 4 del corriente, se abre la suscricion pública en todo el reino, para la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios, segun lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre último que, con las demás órdenes é instrucciones comunicadas sobre el particular, he publicado en los Boletines oficiales números 131 y 132.

Esta operacion continuará abierta hasta las doce de la noche del sábado 9 del citado corriente mes, en que se cerrará definitivamente.

Despues de lo manifestado por mí en los dos Boletines de que dejo hecho mérito, réstame tan solo decir á todas aquellas personas que deseen interesarse en tan importante como utilísimo negocio, que solicito el Gobierno de S. M. en favor de los que se hallen en este caso y ansiando facilitar lo medios de ejecucion, me ha prevenido por telégrama del dia 1.º que como aclaracion á la regla 4.ª de la circular del 24 de octubre, inserta en dichos Boletines, publique lo siguiente:

«Los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y las carpetas de cupones devueltas por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de los billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse, para tomar parte en la suscricion. Por la cantidad que excedan dichos documentos, la Tesorería dará Carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 21 del mes último.»

Lo que en cumplimiento de aquella disposicion hago público por medio de Boletin extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, que no dudo sabrán dar en la presente ocasion una nueva prueba de su acendrado españolismo, con tanto mas motivo cuanto que, entregados ya por el Gobierno de S. M. al Banco de España; los pagarés de bienes nacionales como garantía de los billetes, no puede ser mas segura la operacion ni el pago de los intereses que devengue, el cual ha de tener efecto en las Sucursales que dicho Banco tiene en las provincias; consiguiendo de este modo que el dinero no salga de las mismas y sea perfectamente fácil el cobro de aquellos.

Orense 3 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 354.

Recomendando se averigüe el paradero de los padres de José Maside Rodriguez natural de Outeiro.

Siendo varios los pueblos de Outeiro que hay en esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma, procuren por todos los medios que estén á su alcance, averigüen si en el mencionado pueblo residen ó han residido Francisco Maside y María Rodriguez, padres de José, soldado del ejército de Cuba, y recomiendo al del municipio en que exista ó haya existido dicha familia, me lo participe sin pérdida de tiempo, por convenir así al mejor servicio.

Orense 5 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 355.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º

En el mes de setiembre último, desapareció de la casa paterna en el pueblo de Cea, D. Cesáreo Nuñez, cuyas señas se insertan a continuacion, a fin de restituirselo al padre que lo reclama, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y vigilancia procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense noviembre 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Señas de Cesáreo Nuñez

Edad 21 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga, color trigueño, gasta vigote y viste pantalon de corte oscuro, chaleco blanco, levita negra, sombrero aplastado y calza botinas.

CIRCULAR NÚM. 356.

Disponiendo que no se admitan las posturas que hicieren los Peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con fecha 25 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 152 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y

Considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demas circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de éstas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen.

Considerando que la repeticion de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 152 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente,

Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores o prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas, en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad

con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.506 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los señores Jueces y Comisionados subalternos de Ventas de esta provincia, a quienes encarezco el mas exacto cumplimiento de todo lo que se previene en la disposicion preinserta. Orense noviembre 4 de 1867.—El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Audiencia de la Coruña.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.

Certifico: que al Sr. Regente se ha comunicado la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 9.º—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del Real decreto de 28 de diciembre último, que se refiere á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco.

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de 30 de diciembre de 1862, que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado, desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862, S. M. se ha servido declarar que el artículo 23 del Real decreto de 28 de diciembre último, no comprende á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Sala de gobierno y Junta directiva del Colegio notarial de ese territorio y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—El Subsecretario interino, Vicente Gomis.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En su vista, dicho Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales; debiendo al verla publicada participar á S. S. quedar enterados. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido la presente en la Coruña á 29 de octubre de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña. &c.

Certifico: que al Sr. Regente se ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 9.º—Con fecha de hoy me comunica el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de una exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa á la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion, S. M. se ha servido resolver: que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito Notarial con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 28 de diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian á su cargo, en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa sala de Gobierno y Junta directiva del Colegio notarial de ese territorio y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1867.—El Subsecretario interino, Vicente Gomis.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En su vista, dicho Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de 1.ª instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales; debiendo al verla publicada participar á S. S. quedar enterados. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido la presente en la Coruña á 29 de octubre de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

He de merecer á V. S. se sirva, si lo tiene á bien, mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia la adjunta media filiacion del Carabinero desertor de la primera compañía de la Comandancia de Santander, Liborio Nieves, incógnito, natural de San Lorenzo, partido de Viana, con las órdenes que V. S. estime oportunas para la persecucion y captura de dicho individuo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 26 de octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador, Felipe Gironda.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion de Liborio Nieves, incógnito, hijo de incógnito y de Maria, nació en San Lorenzo, juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, el dia 23 de julio de 1841, avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 23 años 6 meses y 14 dias, su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz afilada, barba naciente, boca regular, estatura un metro 640 milímetros. Tuvo entrada en este cuerpo en clase de carabinero procedente de la de paisano en 6 de febrero de 1865 para servir en el mismo por el tiempo de ocho años.—El Coronel Teniente Coronel, Manuel Raugel.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Felipe Gironda.

Intendencia militar de Galicia.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada en 29 de setiembre último por falta de licitadores para contratar varias ropas con destino al hospital militar de Vigo, se convoca á una segunda el dia 15 del actual á la una de la tarde bajo las mismas condiciones, precios límites y modelo de proposiciones, insertos en el Boletin oficial de 5 del mes anterior y núm. 120.

Coruña noviembre 2 de 1867.—Carlos Clavijo.

Ayuntamiento de Leiro.

No pudiendo celebrarse en la capital de este distrito la féria mensual que debia tener efecto el 24 del corriente, por cuadrar en dia festivo, se traslada para el siguiente dia 25 del mismo, siguiendo este órden en todos los meses sucesivos en que el dia 24 de cada uno corresponda ser tambien festivo. Todo ello de conformidad á lo acordado por el ayuntamiento en vista del bando publicado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, su fecha 3 de agosto último.

Leiro 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Feijó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Viso Gonzalez, Secretario interino del juzgado de paz de Gomesende.

Certifico que en el juicio verbal celebrado á instancia de José Ramon de Castro, como apoderado de Manuel Perez, contra Federico Veloso y su muger Rosa Dominguez, vecinos todos de este distrito, ha recaido la sentencia que dice así:

«En el juzgado de paz de Gomesende á 5 dias del mes de diciembre año de 1866. D. José Alvarez da Cal, juez de paz de este distrito, habiendo visto este juicio:

Resultando que por José Ramon de Castro, como apoderado de Manuel Perez de Tijosa, cuya lejítima representacion acreditó debidamente en el auto, se propuso demanda contra Federico Veloso y su muger Rosa Dominguez, ésta obligada en mancomunidad, y como fiadora á la vez de aquel, en reclamacion de la cantidad de 410 reales, plazo vencido en agosto último á cuenta de mayor suma, importe de la vuelta en cambio de dos caballerías que aquellos han trocado:

Resultando que el demandado no compareció al juicio á pesar de haber sido citado en forma legal, y su muger expuso la ineptitud ó prohibicion de concurrir sin intervencion de aquel, y ademas la falta de eficacia en la obligacion que confesaba habia contraido, y sirve de apoyo á la demanda producida, y la violencia con que su marido la forzara á concurrir á ella, y

Resultando que por el demandante se suministró la prueba que le pareció oportuna en apoyo de los extremos de su demanda:

Considerando que está plenamente justificado el contrato y causa de deber que motiva este juicio, con suficiente número de testigos presentados en su crédito:

Considerando que en lo que afecta á Rosa Dominguez, no tiene valor alguno dicha obligacion conforme á la ley 61 de Toro, que prohibe á la muger ser fiadora de su marido, como tampoco vale la obligacion con él contraida mancomunadamente segun la ley 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la misma antes citada, la renuncia de cuyo beneficio no puede perjudicarle por ser disposicion prohibitiva segun la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de febrero de 1865, cuyas decisiones son la fuente de nuestra jurisprudencia, y

Considerando por tanto que las excepciones propuestas por la sobredicha, en razon de la nulidad de la obligacion por ella contraida, aunque no haya justificado, ni era necesario justificar la fuerza y accion atribuida á su marido:

Dijo que debia de condenar y condenaba á Federico Veloso, á pagar á tercero dia á José Ramon de Castro, en la representacion con que compareció la cantidad de 410 reales y las costas, absolviendo á Rosa Dominguez muger de aquel, de la demanda propuesta en lo que aquella se refiere. Por esta sentencia que se publique en la forma establecida por derecho. Así lo dispuso dicho señor juez de paz de que yo Secretario certifico.—José Alvarez da Cal.—Manuel Viso Gonzalez, secretario interino.»

Así resulta de dicha sentencia que queda inserta en los autos de su referencia, y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente visada por el señor Juez de paz de este distrito estando en Gomesende á 7 dias del mes de octubre de 1867.—Manuel Viso Gonzalez.—V.º B.º—José Alvarez da Cal.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Gutierrez, vecino de San Martin de Vidueiros, para que dentro del término de treinta dias, se presente en esta sala de audiencia ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resulten de la causa que se le está instruyendo sobre hurto de una hazada á Ramon Gonzalez, y una hacha á Felipe Gonzalez, vecinos de San Remigio das Maceiras; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y continuará el proceso en su ausencia y rebeldía. Al propio tiempo pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procuren por los medios que estén á su alcance la captura de dicho sugeto, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de este juzgado con debida seguridad, á cuyo fin se insertan por nota final sus señas personales y de vestido.

Dado en la villa de Lalin á 26 de octubre de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

Nota de señas.

Pelo y cejas negro, estatura regular y poco corpulento, color bueno, barba poca, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, cuyo color no consta, cubre sombrero de paja y calza zuecos.

D. José Antonio Fernandez Montejano, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia que se ha admitido la pretension que han hecho en este juzgado D. Domingo Rodriguez Prada, vecino de Santa Maria de Villanueva en este distrito municipal del Barco, y D. Marcial Gonzalez y Perez, que lo es de Santiago de Petin, ayuntamiento del mismo nombre, para ser inscritos en las listas de electores para Diputados á Córtes. Lo que se anuncia para los efectos del art. 28 de la ley electoral vigente.

Barco de Valdeorras octubre 30 de 1867.—José Antonio Fernandez.—De su orden, José M. Enriquez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.